



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **47445 CD - DB** de los diputados Pullaro, Julierac Pinasco, Gonzalez, Cándido, Bastia, Basile y las diputadas Senn, Orciani, Espíndola, Ciancio y Di Stefano, por el cual se crea el "Protocolo para la detección y prevención de delitos económicos por medio de análisis patrimonial"; que cuenta con dictámenes de la Comisión de Seguridad Pública y la Comisión de Presupuesto y Hacienda; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

PROTOCOLO PARA LA DETECCIÓN Y PREVENCIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS POR MEDIO DE ANÁLISIS PATRIMONIAL

ARTÍCULO 1 - Creación. Créase el Protocolo para la detección y prevención de delitos económicos por medio de análisis patrimonial, el que comporta medidas y procedimientos a adoptarse en el ámbito del Poder Ejecutivo y sus órganos dependientes, para la prevención e identificación de presuntos delitos económicos y conexos.

ARTÍCULO 2 - Objetivo. El objetivo presente es la detección y eventual reporte de inconsistencias patrimoniales que pudieran traducirse en operaciones sospechosas, como así también, de potenciales beneficiarios finales de la circulación de activos de origen ilícito.

*2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS,
VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL
SUR*



ARTÍCULO 3 - Activación del Protocolo. El protocolo se activa a partir de la detección de determinadas situaciones susceptibles de ser consideradas Alertas Sospechosas (en adelante AS) de acuerdo a las pautas presentes establecidas, por parte de los organismos públicos obligados a tal efecto.

ARTÍCULO 4 - Definición Alertas Sospechosas. Considérese Alerta Sospechosa a toda situación anómala en donde se observen indicios serios de una posible disimulación del origen ilícito de activos; de una simulación de una situación fiscal o patrimonial distinta a la real; o de una exteriorización inusual de activos, inconsistente con el perfil patrimonial o fiscal de quien manifiesta dicha exteriorización, por parte de una persona humana o jurídica; de las que hubiera tomado conocimiento el organismo correspondiente, en el ejercicio normal y habitual de sus funciones y competencias.

ARTÍCULO 5 - Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación el Ministerio de Seguridad, o el organismo que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 6 - Organismos obligados a su aplicación. Los organismos obligados a emitir reportes de AS cuando detectan una situación susceptible de ser clasificada como tal, son los siguientes:

- a) Administración Provincial de Impuestos (API);
- b) Servicio de Catastro e Información Territorial (SCIT);
- c) Registro General de la Propiedad; e,
- d) Inspección General de Personas Jurídicas (IGPJ).

ARTÍCULO 7 - Reporte de Alerta Sospechosa. El reporte de AS es enviado por medio electrónico al órgano que la autoridad de aplicación faculte a esos efectos, con todas las previsiones de seguridad correspondientes y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional

*2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS,
VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL
SUR*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

25236 de Protección de Datos Personales, debiendo contar con el siguiente contenido:

- a) una síntesis que describa la situación anómala detectada;
- b) conformidad de la autoridad máxima de la jurisdicción donde el organismo dependa jerárquicamente;
- c) datos complementarios que permitan individualizar a la o las personas humanas o jurídicas pertinentes, con sus bienes y actividad económica, en el caso que se contara con dicha información; y,
- d) todos aquellos datos que cuente el organismo, considerados relevantes y fundantes de la AS.

ARTÍCULO 8 - Documentación respaldatoria. El organismo que detecte una AS, una vez enviado el reporte, debe confeccionar un expediente ad hoc con toda la documentación en soporte papel, a disposición de la Autoridad de Aplicación, garantizando las medidas que permitan la mayor reserva de la información y evite todo tipo de filtración de las mismas.

ARTÍCULO 9 - Pautas generales de detección de Alertas Sospechosas. Los organismos públicos obligados a la detección de AS, deben considerar como referencia las siguientes pautas generales:

- a) inconsistencias relevantes entre una situación de exteriorización de activos y el perfil patrimonial o fiscal de una persona humana o jurídica;
- b) situaciones reiteradas de transferencias sucesivas de bienes registrables, de participación societaria, de la posición de administración fiduciaria, con una velocidad, frecuencias o inestabilidad que resulten inusuales dentro de la respectiva actividad;
- c) cualquier hecho económico que no guarde debida relación con las actividades declaradas y realizadas por las personas humanas o jurídicas correspondientes;

2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) movimientos de sumas de dinero en efectivo superiores a cuatrocientos cincuenta (450) Salarios Mínimos Vitales y Móviles;
- e) operaciones o hechos económicos desarrollados por personas humanas o jurídicas que, sin tener capacidad patrimonial verificada, declaran como propias manifestaciones económicas que pertenezcan a otra persona humana o jurídica, que no justifique o no puedan justificar las mismas;
- f) operaciones de compra, venta y recompra de activos que no se correspondan con el verdadero valor de los bienes involucrados;
- g) operaciones de préstamos, remesas o ingresos de dinero por otros conceptos, provenientes de entidades bancarias, financieras o comerciales domiciliadas en territorios considerados guaridas fiscales o países no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); y,
- h) situaciones en las que se verifique la generación de resultados significativamente superiores al promedio habitual de la actividad desarrollada por una persona humana o jurídica.

Las pautas enumeradas son meramente enunciativas, no deben limitar el criterio de los organismos públicos obligados que, a través del análisis de otros elementos, lleven a interpretar que se encuentran ante una AS, de acuerdo a la definición explicitada en el Artículo 4. En estos casos, se dictará un acto administrativo que fundamente el criterio adoptado con la conformidad y la firma de la máxima autoridad de los organismos obligados enumerados en el Artículo 6.

ARTÍCULO 10 - Procesamiento de la Información. El organismo designado por el Ministerio de Seguridad para ejercer las competencias específicas otorgadas por el presente decisorio, recibe y procesa las AS elevadas. A tal fin, crea un registro permanente de AS, garantizando parámetros razonables de seguridad de la información, transparencia, eficiencia y eficacia para el logro de los fines estipulados. En estas tareas debe propender a la utilización de tecnologías de almacenamiento y análisis,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

orientadas a la modernización y maximización de los resultados de la gestión.

ARTÍCULO 11 - Resolución. El Organismo designado para el cumplimiento de su objetivo, tiene las más amplias facultades para procesar, analizar, evaluar y en definitiva concluir a través de una Resolución lo suficientemente motivada, si la AS puede considerarse con entidad suficiente para ser denunciada ante el Ministerio Público Fiscal o Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 12 - Deber de Cooperación. En el marco de la evaluación dispuesta en el Artículo que antecede, todos los organismos públicos de la Administración Pública Provincial, Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado cualquiera fuese su naturaleza, están obligados a cooperar y suministrar toda la información solicitada, siempre que la misma no se encuentre bajo alguna norma expresa o disposición judicial que establezca un régimen de confidencialidad.

ARTÍCULO 13 - Informe positivo. Denuncia. En el caso que la Resolución del Artículo 11 concluya que existen elementos sospechosos suficientes, y por lo tanto, la AS es plausible de una denuncia ante el Ministerio Público Fiscal o el Ministerio Público de la Acusación, según se entienda corresponda a la Justicia Federal o Provincial, el desarrollo completo del estudio se eleva al Ministro de Seguridad sugiriendo se haga la presentación correspondiente en los estrados judiciales enunciados.

ARTÍCULO 14 - Informe Negativo. Desistimiento. En el caso que la Resolución del Artículo 11 concluya que no se vislumbran elementos suficientes para entender que la información procesada amerita una denuncia, se desestima la AS archivándose en los registros correspondientes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 15 - Deber de denuncia. La elevación del reporte de AS para accionar el protocolo establecido, es independiente del deber de denunciar que le corresponde a todo funcionario o agente público cuando entiende que detectó la comisión de un delito en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 16 - Confidencialidad. Determinase que los funcionarios y agentes públicos del organismo competente para la implementación de la presente, están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón del cumplimiento de sus funciones. El mismo compromiso de confidencialidad les corresponde a los funcionarios y agentes de los organismos obligados y todos aquellos que en el marco del estudio de una AS se les requiera información complementaria.

ARTÍCULO 17 - Acceso a la Información Pública. Determinase que el presente dispositivo no suspende ni limita en ninguna parte del proceso el sistema que regula el mecanismo de acceso a la Información Pública establecido por el Decreto N° 692/09; manteniendo el derecho de toda persona humana o jurídica, pública o privada, de requerir información independientemente que se haya elevado una AS que lo involucre directa o indirectamente.

ARTÍCULO 18 - Estructura técnica de análisis. Dótese a la autoridad de aplicación de recursos humanos multidisciplinarios con conocimiento técnico, contable, económico, penal, administrativo y las disciplinas que se consideren para poder realizar las tareas de análisis correspondientes.

ARTÍCULO 19 - Asistencia técnica externa. Facúltese a la autoridad de aplicación a requerir, para la elaboración de un informe particular en el proceso de evaluación de la AS, asistencia de los Colegios Profesionales universidades u organizaciones de la sociedad civil especializadas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 20 - Adhesión. Invítase a las Municipalidades y Comunas a suscribir con el Ministerio de Seguridad convenios de adhesión al Protocolo, con el fin de incorporarse al procedimiento instituido.

ARTÍCULO 21 - Abrogación. Derógase el Decreto N° 2126/19.

ARTÍCULO 22 - Normas complementarias. Autorízase al Ministerio de Seguridad, a establecer reglas técnicas y de ejecución que permitan la operatividad del procedimiento creado por el presente protocolo, facultándolo a dictar la normativa aclaratoria y complementaria.

ARTÍCULO 23 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 20 de Octubre de 2022.

**FIRMANTES: BLANCO – MAHMUD – LENCI – ESPÍNDOLA – RUBEO –
BUSATTO – SOLA – BOSCAROL – BERMÚDEZ.**